



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	1001-60-00-015-2013-07133-00
Interno:	38565
Condenado:	MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES
Delito:	FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Ley 906 de 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA Calle 73 B SUR 17 A – 02 BARRIO SOTAVENTO- LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR- BOGOTA VIGILA: LA PICOTA
Decisión:	REPONE PARCIALMENTE AUTO – CANCELA CAPTURA- ORDENA TRASLADO INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2021 – 1252

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa del penado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES contra el auto de 2 de octubre de 2020 que ordeno la revocatoria de la prisión domiciliaria, captura y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

2.- DECISION ATACADA

El 2 de octubre de 2020, este Juzgado revocó el sustituto de prisión domiciliaria a MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, por cuanto incumplió con las obligaciones contraídas cuando suscribió acta de compromiso, se ordenó su captura, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de fuga de presos y hacer efectiva la caución prendaria prestada al tesoro público.

3.-MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa del penado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES. **80.188.387**, solicita se reponga el auto de 2 de octubre de 2020 y en su lugar se le notifique el trámite del artículo 477 del C.P.P. al penado para que tenga la oportunidad de rendir las explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones, siendo sus argumentos en extenso:

"PRIMERO : El 6 de noviembre de 2019 ingresó al despacho informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad y ciudad, el cual daba cuenta que para el día 26 de noviembre de 2019, cuando el notificador se disponía a realizar diligencia de notificación personal del auto que negó la autorización para trabajar, el justificado no fue hallado en su lugar de residencia, y por ello se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley.

"SEGUNDO: Ante la imposibilidad de enterar personalmente al penado de la decisión que dispuso el trámite incidental objeto del pronunciamiento, pues presuntamente, nuevamente no fue encontrado en el domicilio por el citador para el día 10 de diciembre de 2019-, le fue enviada comunicación por correo certificado, para tal efecto, correo certificado que no fue recibido por el condenado ni por la suscrita



apoderada, dentro del término que ordena la ley, auto que tampoco fue notificado por estado a fin de que alguna de las partes se diera por notificada y procediera a rendir ante su despacho los justificantes de las presuntas evasiones del domicilio por parte de mi prohijado

TERCERO: El señor MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, no ha incumplido las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues se encuentra en su lugar de residencia a la fecha contrario a lo que manifiesta el despacho, tiene un paradero conocido, sitio donde le fue dado el subrogado penal, de esto dan cuenta los informes de visitas positivas presentadas por el INPEC para lo cual su despacho ordenara oficiar a fin de que informen las visitas realizadas al penado y el resultado de las mismas.

CUARTO: El señor MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES a pesar de la precaria situación por la que atraviesa, ha permanecido en su domicilio a fin de dar cumplimiento a su compromiso suscrito al momento de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, pese a que solicito el permiso de trabajo y le fuera negado.

QUINTO: He de manifestar señora Juez que ni el condenado ni la defensa recibimos notificación alguna corriendo traslado del artículo 477 del C. de P.P., ni el mismo traslado fue notificado por estado siendo lo procedente en aras de garantizar el debido proceso en respeto al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Tenga la seguridad señora Juez que lejos del querer de mi prohijado esta la violación al subrogado penal que tanto esfuerzo le costó acceder, por lo que ha cumplido a cabalidad con lo comprometido, si en alguno momento tuvo que salir de su domicilio está bien justificado, hecho este que se demostrara en la oportunidad legal si su despacho le concede la oportunidad de descorrer el traslado del artículo en mención a fin de justificar su posible falta al compromiso.

Con base en lo anterior respetuosamente solicito señora Juez se reponga el auto impugnado y se dé trámite al artículo 477 del C. de P.P., dándole la oportunidad a mi prohijado de explicar a su despacho la posible falta o salida de su domicilio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado repondrá parcialmente el proveído de 2 de octubre de 2020, por lo siguiente y en los siguientes términos:

Para entrar al asunto, debe tenerse en cuenta, que mediante auto de 2 de agosto de 2021, este despacho, previo a resolver el recurso horizontal y único incoado por la Dra. MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, ordenó:

"a. Requerir al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad - Subsecretaria 3, verifique y certifique el trámite de enteramiento del auto de 25 de noviembre de 2019 que dispuso el traslado del incidente previsto en el artículo 477 del C.P.P., sobre el envío y trazabilidad del telegrama número 2386 de 4 de diciembre de 2019 dirigido a la Dra. MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA y si el oficio 6303 de 3 de diciembre de 2021 dirigido al penado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, no habiendo sido posible su enteramiento personal acorde con informe del notificador, se envió por correo certificado u otro medio con el objeto de enterar al penado sobre el traslado del incidente.

A la par, se certifique de qué forma fue notificado el penado TORRES FUENTES, del auto interlocutorio de 2 de octubre de 2021 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria y se alleguen los soportes de las diligencias adelantadas con tal fin.

b. Solicitar al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI- del INPEC, se sirva certificar, desde que fecha le fue instalado el dispositivo electrónico GPS de control al penado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, si ha reportado otras novedades a las registradas mediante OFICIO No. 2021IEQ013736 de 26 de enero de 2021 y envíen las actas de visita técnica de mantenimiento efectuadas."

Sobre el particular, se allega informe secretarial de 30 de septiembre de 2021, en el cual se informa que el telegrama 2386 de 14 de diciembre de 2021 dirigido a la Dra. MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, defensora, fue recibido en su destino (CALLE 18 # 6 – 47 OF: 1103 BOGOTA) el 5 de diciembre de 2019, dirección reportada para notificaciones por la profesional y que el oficio 6303 de 3 de diciembre de 2019 dirigido al penado, enterándolo del traslado incidental y anexando el informe y soportes, no fue enviado por



correo certificado ni se agotó otro medio para lograr enterar al penado.

De otra parte, el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, mediante oficio 9027 CERVI ARCUV 2021EE0179752 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021; rinde el informe requerido sobre las novedades presentadas en los días 13, 25 y 26 de mayo de 2021 de mayo de 2021, quedando funcionando correctamente el dispositivo, reportando como dirección de control CALLE 73 B # 17 a – 02 CIUDAD BOLIVAR; pero a la fecha, la información requerida mediante oficio 144 de 12 de agosto de 2021 no ha sido allegada.

En primer lugar y analizado en contexto la evidencia con los fundamentos del recurso de reposición, no obstante lo argumentado por la defensora en sede de reposición, si se agotó en debida forma el trámite de enteramiento del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. al penado a fin de que rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones, toda vez, que como quedo consignado en el informe rendido por el área de notificaciones, se intentó notificarlo el 10 de diciembre de 2019 hora 10:30 a.m. en su lugar de residencia, no siendo posible por cuanto nadie atendió el llamado a la puerta y a la par, se envió el telegrama 2386 de 4 de diciembre de 2019 dirigido a la Dra. MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, el cual si fue recibido en su destino (CALLE 18 # 6 – 47 OF: 1103 BOGOTA) el 5 de diciembre de 2019, luego no encuentra este despacho razón válida para retrotraer la decisión hasta esa instancia, cuando se advierte que tuvieron la oportunidad para haber rendido las explicaciones del caso, prefiriendo guardar silencio.

En este aspecto, no desconoce este despacho, que en la decisión atacada se indicó se había enviado al sentenciado el oficio 6303 de 3 de diciembre de 2019 además; por correo certificado, cuando acorde con el informe secretarial, no se envió; pero dicha falencia, no imprescindible de agotarse, no comporta la magnitud para afectar la decisión adoptada en lo que tiene que ver con la comprobación de la trasgresión reportada y que fue objeto de censura, luego debe asumir las consecuencias negativas, lo que implica mantener incólume lo decidido en los numerales primero y segundo del auto de 2 de octubre de 2020, en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria y hacer exigible a favor del Tesoro Público la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número NB 1003250001 por valor de \$2.484.348,00 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Cabe resaltar que la trasgresión que fue objeto de censura y traslado; y que, no cuenta con justificación alguna, corresponde a la visita efectuada por el personal de notificaciones el da 26 de septiembre de 2019 al domicilio, en la cual quedo constancia que no se encontraba en su residencia, novedad que fue confirmada por un residente señor Johnny García, y como quedo consignado en precedencia, no obstante se corrió el traslado correspondiente, pero en la nueva visita realizada para el efecto, tampoco fue posible su enteramiento por cuanto nadie atendió el llamado a la puerta, sin embargo se envió comunicación a la defensa, la cual como se certifica, si fue entregada en la dirección del destinatario oportunamente, luego dentro del término establecido para ello se garantizó conforme el procedimiento la oportunidad de



que rindieran las explicaciones del caso, pero no lo hicieron, ni el penado ni la defensa, razones para mantener incólume la decisión en los efectos y consecuencias negativas que conlleva el incumplimiento a las obligaciones contraídas y conocidas por el penado, sin perjuicio de que ahora se desvirtúe la evasión definitiva de su lugar de domicilio y se deba contabilizar el tiempo de privación de libertad hasta la fecha.

En otro orden de ideas, si se repondrá los numerales tercero, cuarto y quinto del precitado proveído, habida cuenta que acorde con las información que hasta el momento se ha allegado, en especial los reportes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO y COMEB LA PICOTA como los memoriales presentados por el penado, se puede colegir que aún sigue residiendo en la misma dirección registrada como su domicilio y además es el perímetro que vigila el Centro de Monitoreo Electrónico mediante el dispositivo de control GPS que tiene implantado, luego la privación de libertad habrá de contabilizarse en forma ininterrumpida, por lo que se cancelara la orden de captura impartida en su contra y en su defecto, se librara ante el COMEB "LA PICOTA" orden de traslado a intramuros, para que continúe cumpliendo la pena que le falta y así innecesaria en este momento la compulsa de copias de la actuación ante la Fiscalía General de la Nación, desvirtuada sumariamente la evasión de su lugar de domicilio.

Finalmente, advertir al penado desde ya que deberá permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, hasta tanto se efectivice por parte de personal del INPEC su traslado al penal, porque de evadirse puede ahora su estar inmerso en una eventual investigación por fuga de presos.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Incorporar a la actuación el informe secretarial de 30 de septiembre de 2021, y sus anexos, memorial presentado por el penado y anexos mediante el cual justifica la salida del domicilio el 25 de mayo de 2021 y oficio 9027 CERVI ARJUD 2021EE0179752 de 5 de octubre de 2021 mediante el cual se reporta novedades en el cumplimiento de la sanción en su residencia, quien porta dispositivo electrónico GPS de control.

5.2.- Reiterar comunicación al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO –CERVI, afin de que se sirvan dar respuesta inmediata a lo ordenado en auto de 2 de agosto de 2021, numeral 2 literal b; además, informen si el penado TORRES FUENTES reporta salidas del domicilio desde que tiene implantado el dispositivo electrónico GPS, de ser así, allegue los mapas satelitales de recorrido. (Adjúntese copia del oficio 144 de 12 de agosto de 2021).

5.3.- Por intermedio del Área de Asistencia Social, realizar visita domiciliaria a la residencia del penado, sin previo aviso, a fin de constatar las condiciones en que viene cumpliendo la sanción



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de 2 de octubre de 2020 mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria a MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES, y se hace exigible a favor del Tesoro Nacional la caución prendaria impuesta, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER y dejar sin efectos los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de 2 de octubre de 2020.

TERCERO: CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA número 445 de 7 de octubre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR ante el COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS, para que el sentenciado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES sea trasladado al penal y termine de cumplir la pena que le falta.

QUINTO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones", atendiendo estrictamente las directrices consignadas en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA